



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00579/2019

-

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

Tfno: SENTENCIAS 986817451

Fax: 986817454

Equipo/usuario: MA

NIG: 36057 44 4 2019 0001437

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000286 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MARIA MERCEDES FERNANDEZ PEREIRA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, COLEGIO LOS MILAGROS SL

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, JACOBO REY SANLES

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. asistida de la letrada Sra. Fernández Pereira y como demandada la empresa COLEGIO LOS MILAGROS, S.L. representado por José Luis Rey Parente asistido por el letrado Sr. Rey Sanlés y el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26-03-19 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante



en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 15-11-19, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- La demandante D^a. , mayor de edad, presta servicios para la empresa COLEGIO LOS MILAGROS, S.L., con la categoría profesional de en la Escuela Municipal de Bouzas.

Segundo.- Tiene matriculado a su hijo en dicha escuela, habiendo abonado por tal concepto la suma total de 1.140,80 euros correspondiente al periodo marzo/18 a mayo/19.

Tercero.- COLEGIO LOS MILAGROS, S.L. tenía adjudicada la gestión de la Escuela Municipal de Bouzas, titularidad del Concello de Vigo, en el periodo reclamado. Desde el 01-06-19 el servicio fue adjudicado a CLECE, S.A., que comenzó a abonar a la demandante los gastos de matrícula y mensualidades.

Cuarto.- La actora esta empadronada en .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama la parte actora el abono de 1.140,80 euros correspondiente a los gastos de matrícula y mensualidades de su hijo, en el periodo marzo/18 a mayo/19, en la escuela en donde la misma presta servicios. Se opone la demandada alegando que no cumple el requisito de empadronamiento, pues la misma esta empadronada en , y la Escuela se encuentra sita en Bouzas.





El art. 69 del Convenio Colectivo estatal de Centros de asistencia y educación infantil, regula las plazas de gratuidad y dispone: "Los hijos de los trabajadores de todas las empresas afectadas por el presente convenio tendrán derecho exclusivamente a la estancia y/o enseñanza en el Centro de manera gratuita o a una plaza en otro Centro si la dirección de aquél lo considera oportuno, siempre que el número de alumnos en esta situación no exceda del siguiente cupo por aula: Aulas de niños hasta 2 años: 25% del número de alumnos matriculados. Resto de aulas: 20% del número de alumnos matriculados. La empresa, atendiendo a su organización y necesidades, podrá establecer el prorrateo del coste de esas plazas gratuitas entre todos los trabajadores afectados, cuando se exceda del cupo citado. Caso de producirse algún conflicto en lo previsto en este artículo, la Comisión Paritaria tomará la oportuna resolución para salvaguardar este derecho". Para finalizar diciendo: "Los hijos de los trabajadores de las empresas privadas que gestionan centros de titularidad pública también tienen derecho a plaza gratuita en su centro".

Como vemos del tenor de dicho artículo, no resulta como requisito el de estar empadronado en el lugar en donde se encuentre la escuela, haciendo referencia exclusivamente al número de alumnos en dicha situación, estableciendo unos límites en estos casos. En el presente nada se dice respecto a que se exceda del número de alumnos por aula en dicha situación. Por lo tanto, debemos concluir que la demandante tiene derecho a la gratuidad de la plaza de su hijo; tal y como se pasó a admitir después por la nueva adjudicataria. Por todo ello, la demanda debe ser estimada, si bien parcialmente puesto que procede la absolución del Concello, que ninguna responsabilidad ostenta.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a. , debo condenar y condeno a la



empresa COLEGIO LOS MILAGROS, S.L., a que le abone a la referida actora la cantidad de 1.140,80 euros, así como un interés por mora del 10%; absolviendo al CONCELO DE VIGO de las pretensiones en su contra deducidas.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asinado por: LOPEZ MOLEDO, MARIA DEL CARMEN
Data e hora: 04/12/2019 09:16:37

